

La adhesión a la apelación: tratamiento jurisprudencial^{*1}

Edwin Ricardo Corrales Melgarejo²

Sumario: Introducción. **1.** Origen y Evolución. **2.** Legislación Comparada. **3.** Legislación Peruana. **4.** La Doctrina. **5.** La Jurisprudencia. **6.** Nuestra opinión sobre la Casación N° 1430-2016 Lima. - Consideraciones finales. - Referencia bibliográfica.

Resumen: En el presente artículo, se hace una revisión del tratamiento de esta figura procesal, en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia, advirtiéndose que ha sido una constante en el tiempo, la controversia entre la posición que le reconoce autonomía y aquella que la considera subordinada a los límites establecidos en la apelación que le dio lugar. Se expone que existen suficientes razones para reconocer que la adhesión a la apelación no debe estar limitada a los agravios formulados en el recurso de apelación; pues, en tanto no haya vencido el plazo para adherirse a la apelación de la contraria, no se habría generado cosa juzgada respecto de ninguna de las partes procesales en cuanto a la resolución objeto de impugnación en todos sus extremos.

Palabras clave: Apelación, adhesión a la apelación, cosa juzgada, autonomía de la adhesión a la apelación.

* Recibido: 22 febrero 2019 | Aceptado: 08 marzo 2019 | Publicación en línea: 1ro. abril 2019.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Artículo publicado en la Revista Actualidad Civil de Enero del 2019 N° 55, editado por Instituto Pacifico, pp. 233 – 259. En la presente edición se han introducido algunos cambios de revisión.

² Juez Superior Titular, Presidente de la 2da. Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín. Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal, e integrante del Equipo de Trabajo de la Comisión de Reforma del Código Procesal Civil del Poder Judicial.

INTRODUCCIÓN: No obstante que la institución procesal de la Adhesión a la Apelación es de larga data, en nuestro medio, aún persiste la discusión si su efectividad se limita a los agravios que sustentan el recurso al que se adhiere o su pretensión impugnatoria es autónoma e ilimitada. Por lo que será objeto de este artículo brindar luces al respecto y presentar nuestra posición, a propósito de la Casación N° 1430-2016 LIMA³.

1. ORIGEN y EVOLUCIÓN

De la bibliografía consultada, apreciamos que VILLA⁴, OTINIANO⁵, los Jueces CRUZ⁶ y LAMA⁷ se remiten a la investigación de LORETO⁸, a fin de presentar la evolución de esta institución procesal desde sus bases romanísticas a la modernidad, y que en resumen identifican su antecedente primero en la Constitución *Amplioem*, pues, antes de ella *la sentencia sólo podía reformarse a favor del apelante, y fue transformado sustancialmente por Justiniano en virtud de la constitución antes citada. Por ella se permitió reformar el fallo recurrido en contra del apelante, aun cuando el apelado hubiese dejado transcurrir el término para apelar por su parte, siempre que*

³ El texto íntegro de esta casación está al final en ANEXO.

⁴ VILLA GARCÍA, Javier. El recurso de adhesión a la apelación. En: PRIORI POSADA, Giovanni. *Coor. El rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución.* Palestra: Lima, 2015. p. 439.

⁵ OTINIANO CAMPOS, Gabriel Ernesto. Autonomía de la adhesión a la apelación. Un debate aún espinoso. *Gaceta Civil & procesal civil.* N° 12 Junio 2014, p. 245 y ss.

⁶ CRUZ LEZCANO, Carlos. El Recurso de Adhesión en el Código Procesal Civil Peruano: Una aproximación al tema. *Revista Oficial del Poder Judicial* 2/1 2008, p. 207

⁷ LAMA MORE, Héctor. La Adhesión a la apelación: autónoma o dependiente. Alcances de este medio de impugnación. *DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA* N° 72. LIMA: Gaceta Jurídica, Set. 2004.

⁸ LORETO Luis. Profesor de la Universidad Central de Venezuela y Vocal de la Corte Suprema de Justicia. “Adhesión a la apelación (contribución a la teoría de los recursos en materia civil)”. Artículo publicado en la Revista Jurídica “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”. Nueva Serie Año VIII N° 24 –Septiembre a Diciembre- 1975. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. *Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.* Primera Edición. 1979. México. Pag. 661-669 Ficha bibliográfica presentada en la Nota 10 por el Juez LAMA. Consultado 03/01/19 en: <file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/1140-1400-1-PB%20(1).pdf>

*el juez encontrase la reforma de la sentencia ajustada “a las leyes y a la justicia”*⁹

Sucedió que dicho emperador bizantino le dio un giro publicista al privatista recurso de apelación de ese entonces, centrado en la idea de protección igualitaria tanto del apelante y apelado, y que la ausencia de éste no implicaba el desconocimiento de sus derechos pese a que se reforme en peor la sentencia impugnada, en cuyo contexto histórico procesal aparece la adhesión a la apelación como una manifestación tuitiva de las partes sin discriminar quién apeló primero. El canon justiniano regló así: [...] *mandamos, que una vez que el apelante haya comparecido en el juicio y expuesto las causas de su apelación, tenga facultad también su adversario, si quisiese oponer algo a lo juzgado, estando presente, para hacerlo y para obtener el auxilio del juez [...]*¹⁰

Posteriormente, entrada la edad media, los autores coinciden en señalar que esta apertura proteccionista de las partes del proceso en la impugnación resolutive decayó, dividiéndose las opiniones sobre su utilidad, y ante ello es de suponer que retornó la regla de limitar la *refomatio in peius* a favor del apelante, con la excepción del *beneficium adhaesiones* y que según LORETO fue adoptado por el derecho europeo continental entrada la modernidad e incorporado también en los códigos procesales de nuestro continente.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA

Ambos autores CRUZ y LAMA analizan la norma procesal en Italia y España que regula la adhesión a la apelación, en razón a que arman la controversia de la autonomía o dependencia de este recurso en relación a los agravios del apelante. En el caso italiano es dependiente, a saber: [*L*] *apelación principal, que se interpone por cualquiera de las partes dentro del plazo previsto en la ley. La apelación incidental, que se interpone por el apelado, vencido el plazo para apelar, pero que sólo puede contener materias o puntos que se encuentren en la apelación principal.*¹¹

En cuanto, a la autonomía del caso español, LAMA citando a MONTERO AROCA comenta el artículo 461.1 de la Ley procesal civil N° 1/2000 del 7 de enero, a saber:

el carácter autónomo de la impugnación que formula el apelado, pues sostiene que la impugnación presentada por el apelado contra la resolución apelada

⁹ Ob. Cit. p. 664.

¹⁰ Código de Justiniano Libro III, 1, 13.

¹¹ CRUZ Ob. Cit. p. 208.

respecto de lo que ésta le resulte desfavorable, convierte al apelado en apelante. Se trata en realidad de dos recursos que tienen sustantividad propia –apelación e impugnación de la resolución apelada-, de modo que el segundo, indica el profesor valenciano, no depende del primero, no de una “adhesión” a éste, lo que supone, refiere, que la extinción de uno, por ejemplo por desistimiento, no implica la extinción del otro, que debe seguir su curso.¹²

Por su parte, OTINIANO¹³ aporta sobre la autonomía de la Adhesión a la Apelación en Chile indicando que: *El Código Procesal Civil chileno, también acoge una regulación semejante, al permitir que el apelado pueda pedir la reforma de la sentencia apelada en todo aquello que estime gravoso a sus intereses.*¹⁴ Pese a que no tenga relación con los agravios de la parte apelante. VARELA comentando su artículo 216, refiere que: *no hay diferencias de fondo entre apelar de una sentencia o adherirse a la misma. En ambos casos la enmienda que se solicite del fallo puede ser íntegra o parcial.*¹⁵ Vale decir, que en Chile impera la adhesión a la apelación autónoma y plena.

Sin embargo, el artículo 227.1 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica¹⁶, repite el error de no definir si el recurso es autónomo o dependiente, como es de apreciarse cuando norma que: *El Tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.*

Finalmente, VÉSCOVI, realiza un apretado resumen de la legislación comparada en América y algunos países europeos sobre la regulación procesal de la Adhesión a la Apelación, veamos:

En el Derecho Uruguayo, si bien en general se ha reconocido, sin embargo, en el Proyecto Couture, como en el de la Ley de Abreviación de los Juicios de 1965, fue suprimido, aunque en definitiva la ley lo mantuvo en la apelación de las sentencias definitivas. La ley vigente (14.851) lo mantiene, inclusive en la apelación de las interlocutorias. En cambio, no se incluye en la ley

¹² LAMA Ob. Cit. p. 7.

¹³ OTINIANO, Ob. Cit. p. 249.

¹⁴ Artículo 216.- Puede el apelado adherirse a la apelación en la forma y oportunidad que se expresa en el artículo siguiente. Adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado.

¹⁵ VARELA AGUIRRE, Jaime. ¿APELACIÓN O ADHESIÓN A LA APELACIÓN? p. 2. Consultado 04/01/2019 En: <<https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/96a7fe5d-208e-4e7d-8d63-0c3b9024929c/18.pdf?MOD=AJPERES>>

¹⁶ En: <[http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4226/CodigoProcesal Civil paraIberoamerica. Pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4226/CodigoProcesal%20Civil%20paraIberoamerica.Pdf?sequence=1&isAllowed=y)>

laboral. Pero sí en el Código del Proceso Penal, tanto para las interlocutorias (art. 252) como para las definitivas (art. 253).

En el Derecho comparado la cuestión es bastante variable. El instituto existe en los códigos de Francia, Alemania, Italia y España. También en varios de Latinoamérica, tanto en algunos de los más antiguos (como en el del Uruguay, art. 661), como en los intermedios (Perú, art. 1091), y aun en los más modernos: Guatemala (art. 606), Brasil (art. 500), Colombia (art. 353), Cuba (art. 604). También se admite en Venezuela (art. 299), Costa Rica (art. 887), Ecuador (art. 358), Méjico (art. 690).

Las opiniones divididas de la doctrina han determinado que en el nuevo Código de la Nación Argentina (1967-1981) fuera suprimida, por entenderlo un instituto "caído en desuso", derogando la norma de la ley 50, que lo había incorporado al Código, mientras que el legislador brasileño de 1973 lo incorporó al nuevo Código, lo que le significa el beneplácito de la más ilustrada doctrina.¹⁷

3. LEGISLACIÓN PERUANA

El antecedente normativo de la Adhesión a la Apelación, es el artículo 1666 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852, pero limitado al colitigante del que apeló, posteriormente, se incluyó en el artículo 1091 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, cuya regulación deficiente no permitió un uso debido, por lo mismo que no tuvo un mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial, así lo afirman al unísono los autores citados.

En cambio, con el Código Procesal Civil (CPC) vigente, su desarrollo normativo es mucho más logrado, sin embargo, quedó pendiente definir su naturaleza autónoma o dependiente, lo que causó jurisprudencia contradictoria. Las principales reglas que lo regulan son:

- *La apelación o adhesión que no acompañe el recibo de la tasa serán declaradas inadmisibles. [Art. 376°]*
- *El Juez superior no puede modificar la impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión. [Art. 370°]*
- *Al contestar el traslado de la apelación de la sentencia, la otra parte podrá adherirse al recurso fundamentando sus agravios. [Art. 373°]*
- *El plazo para apelar de un auto con efecto suspensivo es de tres días, este plazo también es para adherirse. [Art. 376°]*

¹⁷ VÉSCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios. p. 351. En: <https://www.academia.edu/31590320/Enrique_V%C3%A9scovi_Los_recursos_judiciales_y_demos%C3%A1s_medios_impugnatorios_>

Por último, cabe advertir que el proyecto del nuevo CPC publicado mediante Resolución Ministerial N° 0070-2018-JUS¹⁸, ha excluido la Adhesión a la Apelación, según es de apreciarse de sus artículos 355 y ss., desconociéndose las razones, lo que pone en debate la continuidad o no de este instituto procesal en sede nacional.

4. LA DOCTRINA

4.1 Definición

El Juez DURAND conceptualiza la Adhesión a la Apelación así: *es la institución procesal, en cuya virtud la parte que no apeló de una determinada resolución judicial que tiene el carácter de auto o sentencia, que le es agravante en cierta forma, se aúna a la apelación formulada por su parte contraria, con el objeto de conseguir de órgano jurisdiccional superior, una decisión favorable a sus intereses, en la parte no amparada.*¹⁹

Sobre este recurso, VÉSCOVI define que: *Es una posibilidad que se da a quien no ha usado determinado medio impugnativo para beneficiarse de él a consecuencia de la recurrencia de su adversario, introduciendo, a su vez, su impugnación sobre la base de los agravios que también a él le causa la providencia.*²⁰

La Casación N° 1430-2016-Lima²¹, ensaya la definición siguiente:

Décimo Cuarto.- Que, la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante²².

Para nosotros, el recurso de adhesión a la apelación, llamado también apelación incidental, tiene por finalidad que todo aquel que no se propone apelar, lo haga en cuanto la parte contraria apele, cuya utilidad procesal radica en posibilitar que las partes consientan la sentencia de primer grado,

¹⁸ En: <<https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-Proyecto-de-reforma-al-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>

¹⁹ DURAND PIMENTEL, Ramiro. Medios Impugnatorios. Ed. New Service SAC, p. 52.

²⁰ VÉSCOVI, Ob. Cit. p. 350.

²¹ El texto íntegro de esta casación está al final en ANEXO.

²² Casación N° 1056-2003-Camana. 27 de agosto del 2003. Fundamento Jurídico: Segundo

restaurando la paz en justicia entre estas. De no suceder ello, se reactiva el derecho del apelado de interponer su impugnación a consecuencia de la apelación efectuada por su contraria, gozando la Adhesión a la apelación de cierta autonomía ya que no le afecta el desistimiento de su recurso que realice el primer apelante.

4.2 Naturaleza jurídica, elementos y filosofía

La Adhesión a la Apelación fue creada por una cuestión de **política procesal**²³, con el objeto de desahogar a las partes en conflicto, y darles la oportunidad honrosa de consentir la sentencia de primera instancia, pese a que no les beneficiaba plenamente, y con lo que obtienen en primer grado dan por bien superada la controversia, evitando costos adicionales en la instancia superior y sede casatoria. Sin embargo, si una de ellas apelara y, por tanto, apuesta por la continuidad del conflicto, la otra con igual derecho podrá adherirse a la apelación, es decir, el ordenamiento procesal a la vez que posibilita que las partes consientan la sentencia, también, les preserva su interés de impugnación simultánea o sucesivamente, en este último caso mediante la adhesión a la apelación, sobre el cual ARIANO discierne:

La explicación que suele darse a la existencia de la figura de la adhesión a la apelación del contrario, está en el plano del interés: la parte parcialmente vencida estaría dispuesta a consentir el contenido desfavorable de lo decidido (de allí que no se apele en vía principal) a condición de la otra también consienta; la apelación del contrario le “reactiva” el interés en obtener una sentencia para sí más favorable.²⁴

Para VÉSCOVI la Adhesión a la Apelación es un recurso impugnatorio de la misma naturaleza jurídica que el de la apelación primera, vale decir, esta institución procesal no significa una apelación principal y otra secundaria o subordinada, sino son dos recursos con plenitud de impugnación en todos los extremos de la sentencia recurrida sean por el apelante o apelado, a saber:

la adhesión tiene cierta dependencia del principal; dicho de otra manera, tiene, también, cierta autonomía. Puesto que por un lado depende de aquél, si no se apela no hay adhesión, la oportunidad para adherirse es cuando se contesta el traslado de la apelación, puesto que la mayoría de los sistemas admiten que, aunque haya vencido el plazo para la contraparte, al recurrir una de ellas, se abre para la otra un nuevo plazo, al contestar el traslado. Al punto que se dice,

²³ El Juez CRUZ es de igual opinión, sobre la naturaleza de política procesal de la Adhesión a la Apelación, veamos: “Pensamos más bien que la amplitud o alcances que se otorga en cada país a la adhesión a la apelación aparece vinculada, en primer término, a razones de política procesal, [...]” CRUZ, Ob. Cit. p. 210.

²⁴ ARIANO DEHO, Eugenia. Sobre los poderes del juez de apelación. Revista de la Maestría en Derecho Procesal. PUCP. Vol. 3 N° 1 (2009) p. 7. En: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071>>

con razón, que si lo que se hace es apelar con posterioridad al otro, no hay una verdadera adhesión; no hay apelante y adherente, hay primer y segundo apelante, lo cual, inclusive, determina una diferencia en el procedimiento (infra, n° 11.3). Por otro lado, el recurso (adhesión) tiene cierta autonomía, no se refiere, como ya lo dijimos, a los puntos traídos a la segunda instancia por el apelante, sino que plantea nuevos puntos (en esto consiste su propia esencia), esto es, reclama respecto de los perjuicios que a él (adherente) causó la sentencia. Es, entonces, una apelación diferente, sobre la cual se da traslado, generalmente, al apelante, como de los agravios de éste se da traslado a la contraparte. Hay entonces dos recursos, dos expresiones de agravios sus contestaciones y diversos objetos propuestos al tribunal superior.²⁵

En cuanto a los **elementos del recurso de adhesión** a la apelación, son:

1. El traslado del recurso de apelación interpuesto por la contraria a la parte que no apeló en la vía principal;
2. Interés de impugnación del adherente en mejorar lo resuelto por la recurrida, reactivado al perderse la oportunidad de consentir la resolución por ambas partes;
3. Inexistencia del recurso de apelación del adherente en la vía principal;
4. El agravio causado por la resolución impugnada, aun cuando sea en un extremo no apelado por su contraparte.

Por último, su **filosofía** práctica o su utilidad como política de brindar un mejor servicio en la impartición de justicia como oportunidad procesal para animar a las partes a consentir la sentencia de primer grado, nos lo proporciona LORETO al citar a BIANCHI, antes bien, critica el sistema de la *adhesio* subordinada a la apelación, que prohibía al adherente impugnar extremos no cuestionados por el primer apelante, a saber:

Tal sistema, si se mantuviese en su rigidez absoluta, obligaría necesariamente a cada parte que se siente agraviada por el fallo a interponer apelación principal dentro del término perentorio establecido para ello, dejando sin protección alguna al litigante perdidoso que no se alzó oportunamente. La fundamentación filosófica y política de la adhesión a la apelación contraria se halla, precisamente, en esta actitud pacífica del litigante perdidoso y en la igualdad que ella procura. “La parte que no apela del fallo, dice un jurisconsulto chileno, y se conforma con él no obstante que no le es del todo favorable, lo hace por creer, quizás, preferible terminar de una vez el litigio; pero se ha entendido que lo hace bajo la implícita condición de que su contendor no apele tampoco y se avenga también a cumplir la sentencia. Si así ocurre se evitan las partes la nueva discusión de la segunda instancia con sus consiguientes gastos, o zozobras y trabajos. Pero desde el momento que

²⁵ VÉSCOVI, Ob. Cit. pp. 352 y 353.

el contrario se alza contra el fallo de primera instancia y renueva la litis, resulta fallida la implícita condición a que nos hemos referido. Se ha abierto la nueva discusión por obra de uno de los contrincantes y es equitativo permitir al otro, aun cuando ya no esté en tiempo de formular apelación principal, que aproveche la nueva etapa del juicio, así como los desembolsos y molestias que demanda la segunda instancia, requiriendo por su parte la reforma de la sentencia apelada en cuanto a él lo agravie...uno y otro litigante tienen por lo tanto, interés en no ir a la segunda instancia para mantener lo que ya han logrado en primera, y para deducir apelación tomarán muy en cuenta el peligro que corren de perder lo ya obtenido, temor que contribuirá a evitar apelaciones infundadas. La ley quiere restablecer en todos sus derechos a la parte que se ha sometido voluntariamente a la decisión por la cual fue en parte condenada, desde el instante en que el adversario la obliga a reanudar la lucha”²⁶. [...].²⁷

4.3 Recurso autónomo o dependiente

En el país, los autores se dividen, por un lado quienes postulan que la Adhesión a la Apelación es un recurso sucesivo, excepcional, autónomo y pleno del apelado frente al apelante, y por el otro, que está restringido, limitado, subordinado o depende de los agravios propuestos por el primer impugnante.

A tal punto que OTINIANO los clasifica en: i) sistema de la *adhesio* autónoma de la apelación; y, ii) sistema de la *adhesio* subordinada a la apelación²⁸, que nosotros catalogamos al primero como **tesis autonomista** y su antípoda: la tesis **restriccionista**.

En el **primer grupo** enarbolando la **tesis autonomista** tenemos a LAMA, OTINIANO y LEDESMA, el primero de ellos concluye que:

4.- La adhesión a la apelación, en nuestro sistema procesal puede producir, en caso de ser amparada, la *reformatio in peius* contra el apelante. Por ello, en virtud de la adhesión, quien hace uso de ella, obtiene un poder de impugnación similar al que tendría si hubiere apelado. Puede incluirse, por tal razón, como fundamento de la adhesión materias distintas a las que fueron objeto de la apelación, siempre que causen agravio al que hace uso de la adhesión.²⁹

Por su parte, OTINIANO, apuntala esta posición, destacando su carácter autónomo:

²⁶ Bianchi, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 1934, N° 5, p.18 y s. Esta es la fundamentación clásica [...]

²⁷ LORETO, Luis. Ob. Cit. p. 678.

²⁸ OTINIANO. Ob. Cit. pp. 248 y 249.

²⁹ LAMA, Ob. Cit.

[...] si ponemos atención en los artículos 370 al 373 del Código Procesal Civil, no podríamos coincidir con el profesor Cruz Lezcano, pues más allá de los merecidos y ricos fundamentos que se exponen en torno a la defensa del sistema que conceptúa a la *adhesio* como un instituto procesal absolutamente excepcional y subordinado a la apelación; claro es que, no es la concepción acogida por nuestro ordenamiento procesal [...] pues claramente se ha establecido que la adhesión exceptúa la aplicación del principio de *reformatio in peius* y que además, el desistimiento de la apelación, no afecta a la adhesión, lo cual no hace sino reafirmar el carácter autónomo que adquiere la adhesión tan luego es interpuesta.³⁰

Finalmente, LEDESMA alude que:

3. En esta etapa se permite adherirse al recurso, pero fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. La adhesión es una especie de recurrencia condicionada, pues requiere que la vía impugnativa haya sido abierta con antelación por la otra parte.

Existen argumentos a favor y en contra de la adhesión. Los detractores sostienen que quien se considera perjudicado debe apelar y no esperar la apelación del otro; los partidarios de la adhesión sostienen que quien no usó de la apelación, no lo hace solamente por considerar la sentencia justa y beneficiosa, sino también a veces por el deseo de concluir el litigio y no exponer el negocio a nuevas contingencias, ahorrándose gastos y molestias.

La adhesión es catalogada con cierta dependencia del principal y también con cierta autonomía. La dependencia permite que si no se apela no hay adhesión; la oportunidad para adherirse es cuando se contesta el traslado de la apelación. Aunque se haya vencido el plazo para la contraparte, al recurrir una de ellas, se abre para la otra un nuevo plazo, al contestar el traslado.

La adhesión no se refiere a los puntos traídos a la segunda instancia por el apelante, sino que plantea nuevos puntos, esto es, reclama respecto de los agravios que a él, como adherente, causó la sentencia. Hay por tanto dos recursos, dos expresiones de agravios y sus contestaciones.

El carácter dependiente de la adhesión se ve trastocado con el desistimiento de la apelación, el mismo que no afecta a la adhesión, en atención a su autonomía.³¹

En el **segundo grupo**, se aúnan tras la **tesis restriccionista CRUZ, ARIANO, VILLA y MONTOYA**. Así el primero fundamenta su postura alegando que: *la adhesión a la apelación debería suponer la posibilidad del apelado de contradecir, en segunda instancia, solo los artículos apelados, a fin de evitar mayores gravámenes o afectaciones a sus derechos, pero, en*

³⁰ OTINIANO. Ob. Cit. p. 251.

³¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. I. (2008) Lima: Gaceta Jurídica, p. 189 y 190.

*modo alguno, debería implicar que éste recupere todas sus facultades impugnatorias como si recién apelara.*³²

También, ARIANO luego de presentarnos un ejemplo, concluye lo siguiente:

[...] el demandado estaría dispuesto a pagar 90 (pese a que considera que el juez ha errado en el cómputo de lo debido por capital), siempre que los intereses se hagan correr desde la notificación de la demanda; pero apelada la sentencia por el demandante en el extremo referido al momento del cómputo de los intereses, le «reactiva» el interés en hacer valer el que deba de menos, en particular porque él alegó (y probó) en primera instancia haber hecho pagos parciales aceptados por el acreedor, pagos que fueron imputados (no del todo correctamente) en la sentencia conforme a las reglas del art. 1257 CC. El demandado con la adhesión a la apelación del actor, extiende así el ámbito del conocimiento del juez *ad quem* al *quantum* debido por capital, que de otra forma no podría ya ser apreciado. [...] Respecto a la adhesión a la apelación del contrario, en la praxis se ha presentado una duda: ¿tiene algún límite objetivo? ¿La adhesión tiene que estar referida al extremo apelado o por lo menos (como en el ejemplo) debe tener directa conexión con él? La duda es pertinente, porque cuando no se apela una sentencia queda consentida, por lo que de tener varios extremos o partes, las no impugnadas quedarían firmes. **De allí que parecería sensato interpretar que el apelado sólo pudiera adherirse a la apelación de su contraparte en cuanto a lo desfavorable del extremo impugnado y no de otros.**³³

Para VILLA la corrección de esta tesis se fundamenta en que:

[...] el recurso de adhesión a la apelación faculta al *ad quem* a resolver agravando la situación del apelante respecto de aquel o aquellos extremos que fueron objeto del recurso de apelación. No lo faculta a pronunciarse respecto de aquellos otros extremos que no fueron objeto del recurso de apelación por cuanto, al no haber sido estos impugnados oportunamente quedaron consentidos y adquirieron la calidad de cosa juzgada. A través de un ejemplo podre explicar con mayor claridad los argumentos que sustentan mi posición.

Supongamos que A, demandante, interpone una demanda contra B pretendiendo la resolución del contrato por incumplimiento del demandado y, adicionalmente, el pago de una indemnización de S/ 100,000.00 soles. Posteriormente, se emite la sentencia de primer grado que declaró fundada la resolución del contrato y fundada, en parte, la indemnización ordenándose el pago de S/ 20,000.00 nuevos soles.

El demandante apeló la sentencia únicamente del extremo que ordenó el pago de los S/. 20,000.00 soles de daños y perjuicios por cuanto los consideró diminutos. Posteriormente, ante el *ad quem*, el demandado se adhirió a la apelación impugnando, también, el extremo de la sentencia referido a los daños y perjuicios porque los consideró excesivos y no probados.

³² CRUZ. Ob. Cit. pp. 201 y 202.

³³ Lo destacado en negritas es nuestro. Ob. Cit. p. 8.

En este caso el *ad quem* al resolver el recurso y la adhesión al recurso podrá revocar la apelada y declarar infundada la pretensión de daños y perjuicios. Con ello, agravará, la posición del apelante sin afectar la cosa juzgada.

El demandado no podrá adherirse al recurso de apelación impugnando el extremo de la sentencia que había declarado resuelto el contrato por cuanto, en el momento que deba formular su adhesión, el extremo de la sentencia que pretende impugnar, que declaró fundada la resolución del contrato habría quedado consentida y, por ende, adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por último, MONTOYA al comentar la Cas. N° 4915-2008-Lima, considera que: *El recurso de adhesión [...] queda limitado para la parte que deja transcurrir el plazo de apelación quien verá precluir los extremos consentidos dejando que la resolución adquiera firmeza en cuanto aquellos, pudiendo únicamente tentar la “reforma en peor” en perjuicio del recurrente sobre los asuntos que este propone.*³⁴

5. LA JURISPRUDENCIA

Las divergencias doctrinarias sobre el particular, también repercutió en los tribunales. Al respecto, OTINIANO cita la Cas. N° 1066-2006 LIMA³⁵ y concluye que: *Como se podrá advertir, para nuestra Corte Suprema no es acogida la concepción limitada de la adhesión a la apelación sino el carácter autónomo, criterio que como hemos visto, es el más acorde con la interpretación sistemática de nuestro Código Procesal Civil*³⁶. De igual modo, ARIANO en su nota 21 desarrolla dicha jurisprudencia emblemática de los que defienden la autonomía de la Adhesión a la Apelación, a saber:

En el caso se había demandado la declaración de nulidad de un contrato, cancelación de asientos registrales e indemnización. Además se había demandado como «alternativa» la anulación del contrato. En primera instancia el juez había declarado fundada la demanda en cuanto a la declaración de nulidad y cancelación de asientos, improcedente la «alternativa» de anulación e infundada la demanda indemnizatoria. Solo el demandante apeló oportunamente respecto del extremo indemnizatorio. Ante el *ad quem* el demandado se adhiere a la apelación impugnando los extremos relativos a la declaración de nulidad y cancelación de asientos. La sentencia de apelación confirma la apelada y «no por omisión, sino por actuación deliberada» (así, en el considerando octavo de la sentencia de casación) no se

³⁴ MONTOYA CASTILLO, Carlos Franco. LA SUBORDINACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LOS EXTREMOS RECURRIDOS EN LA APELACIÓN. Actualidad Jurídica. Tomo 213 (Agosto 2011) pp. 99-104. En: <<http://www.gacetajuridica.com.pe/sumario-gace/VerDetSum.php?tRowsS=24&idSum=TOM0000011>>

³⁵ Emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02/10/2007, p. 20746.

³⁶ OTINIANO, Ob. Cit. p. 254.

pronuncia sobre lo impugnado por el apelado en cuanto «la adhesión debe limitarse a lo que se impugna en el recurso al cual se adhiere» (id.). La Suprema, como ha indicado en el texto, rechaza esta concepción limitada en cuanto **«la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del a quo pero su parte contraria sí, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante; lo que significa que la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no solo de los agravios expuestos por el impugnante sino también los introducidos por el adherente»**, por lo que estimó el recurso y dispuso que la Sala Superior emita nuevo fallo.³⁷

Cabe agregar los fundamentos destacados de tal emblemática sentencia, a parte de la considerativa sexta citada por ARIANO, y que da inicio a la corriente jurisprudencial autonomista, a saber:

Cuarto.- Que en relación al agravio b), sobre la deliberada omisión de la Sala Revisora de pronunciarse sobre su recurso de adhesión a la apelación, debe señalarse en principio que la adhesión [...]: “[...] corresponde cuando la litis es divisible, esto es, que hay varias pretensiones planteadas o resueltas por la sentencia recurrida y aparece rechazada alguna del apelado que, por ese motivo, también se asocia (se adhiere) a la apelación. Quiere decir, entonces, que la adhesión al recurso (en el caso, a la apelación) amplía el objeto del proceso en la segunda instancia, pues a los puntos que propone el apelante se agregan los que propone el apelado” (Enrique Véscovi. “Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnatorios en Iberoamérica” Ediciones Depalma. Buenos Aires, Mil Novecientos noventiocho, páginas ciento setentitrés, ciento setenticuatro); [...]

Quinto.- Que, el ordenamiento procesal civil no regula el concepto de la adhesión ni los alcances y objetivos de la misma, pero tampoco la limita, estableciendo simplemente en su artículo trescientos sesentisiete la posibilidad de ejercerla con motivo de la interposición del recurso de apelación dentro de los procesos de Conocimiento y Abreviado, así como los requisitos para la concesión de la adhesión; estableciendo también taxativamente en su artículo trescientos setentitrés, in fine, en concordancia con su artículo trescientos cuarentitrés, que: “El desistimiento del recurso de apelación no afecta la adhesión”; disposición del cual se puede interpretar en forma indubitable que la adhesión si bien está sujeta a la existencia de una apelación, ella no deja de ser autónoma y por tanto no es una repetición o eco de los agravios expuestos por la parte apelante sino contiene distintos y opuestos a ellos;

No obstante lo anterior, tres años más tarde a dicho criterio jurisprudencial autonomista le salió al paso la Casación N° 4915-2008-Lima del 10 de agosto

³⁷ Lo destacado y subrayado es nuestro. ARIANO, Ob. Cit. p 9.

de 2010, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema³⁸, que postula la tesis restrictivista, a saber:

Quinto.- [...] en el Diccionario de la Lengua española en línea (Word Rerence.com) refiriéndose al concepto de adhesión se señala que “es la unión a una idea o causa y defensa que se hace de ellas” y en Derecho se conceptualiza la adhesión a la apelación como “la facultad del recurrido que no apeló de adherirse a la recurrencia de su adversario”³⁹, ello a decir de Casarino se entiende “(...) el fallo de primera instancia agravia en parte al que se adhiere y que este prima facie se contentó con él, pero que posteriormente, al ver que su contrario ha apelado, desea también que dicho fallo sea enmendado en aquella parte o partes o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma”.

Sexto.- [...] efectuándose un análisis sistemático de las normas procesales que regulan el medio impugnatorio de apelación y adhesión se concluye que si bien ambos institutos comparten diversas características para su admisibilidad y procedencia tal como lo regula el acotado artículo 367 del Código Procesal Civil no son coincidentes, pues es evidente que habiendo vencido el plazo para interponer la apelación en aplicación del principio *reformatio in peius*, recogido en la primera parte del artículo 370⁴⁰ del Código Procesal Civil, el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante y en el caso en particular si bien doña Francisca Gudelia Rivas Sagastizabal se adhirió al recurso de apelación, tal adhesión por su propia naturaleza implica que la parte que no apeló se adhiere a la recurrencia de su adversario, en cuanto le es desfavorable, situación que no se configura en autos, en cuanto al indicado extremo de la sentencia, pues como se ha anotado precedentemente “lo contrario significa(rí)a amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma” y sin perderse de vista que nuestro ordenamiento procesal civil es de carácter preclusivo el mismo que va desarrollándose por etapas y en virtud del cual no es posible retrotraer el proceso a una etapa anterior que fue superada.

En la Corte Superior de Justicia de Arequipa se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2018, que adoptó por mayoría dicho criterio restrictivo, solo por un voto de diferencia, según nos informa el juez civil

³⁸ Publicada el 01/08/2011 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁹ PÉREZ VICES, Álvaro. “Recurso de Casación en materia civil, penal y de trabajo” Librería Americana, Edic. Leo, Bogota, 1946, p. 11, citado Bravo Melgar, Sidney. “Medios Impugnatorios”, p. 25.

⁴⁰ El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. [...]

Carlos Polanco, lo que denota que las opiniones están divididas, y que resulta ilustrativo repasar sus fundamentos, veamos:

TEMA N° 3

LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR DERIVADA DE LA ADMISIÓN DE UN RECURSO DE ADHESION A LA APELACION

La competencia del superior derivada de la admisión de un recurso de adhesión a la apelación, comprende revisar ¿solo lo que fue objeto de apelación? o ¿se puede revisar extremos que no han sido apelados pero si impugnados en el recurso de adhesión?

Primera ponencia

La competencia del superior derivada de la admisión de un recurso de adhesión a la apelación, comprende revisar extremos que incluso no fueron objeto de apelación pero si impugnados en el recurso de adhesión.

Segunda ponencia ganadora por mayoría

La competencia del superior derivada de la admisión de un recurso de adhesión a la apelación, no comprende revisar extremos que no fueron objeto de apelación aun cuando sean impugnados en el recurso de adhesión.

Fundamentos

Primera ponencia: [...] Que, Chiovenda Giuseppe señala que la apelación incidental sirve principalmente a todo aquel que no se propone apelar sino en cuanto el contrario apele; sin embargo indica, que ello no excluye que pueda servirse de esta forma de apelación aquel que, de todos modos, hubiese también apelado por su parte. Señala que si bien la validez de esta depende que la apelación principal hubiese sido interpuesta dentro del plazo, sin embargo no depende de la voluntad del apelante, es decir, la validez de la apelación incidental no es afectada por la renuncia que realice el apelante de su recurso. La mejor doctrina procesal sobre esta materia, señala que es posible con la impugnación del apelado, agravar la situación del apelante al ampliarse el ámbito del conocimiento por el Superior siendo posible en tal caso la aplicación de la *reformatio in peius*. Montero Aroca reafirma el carácter autónomo de la impugnación que formula el apelado, pues sostiene que la impugnación presentada por el apelado contra la resolución apelada, respecto de los que de esta le resulte desfavorable, convierte al apelado en apelante. Es indudable entonces que el Código Procesal Civil peruano prevé el recurso de adhesión a la apelación con carácter autónomo, pues su existencia solo depende de que se haya interpuesto apelación, de tal forma entonces que el Superior puede revisar la resolución apelada -auto o sentencia-, también por el hecho de haber sido impugnada por quien no apeló, para que la misma se revise en lo que le agravia tal como se desprende del párrafo *in fine* del artículo 373° concordante con el artículo 370° del citado Código adjetivo. El que impugna la resolución que fue objeto de apelación vía adhesión ¿podría o no incluir como fundamento de su recurso, puntos o extremos de la sentencia que le sean desfavorables y que no fueron materia de apelación? consideramos que con la impugnación del apelado, es posible

agravar la situación del apelante al ampliarse el ámbito del conocimiento por el Superior, siendo posible en tal caso la aplicación de la *reformatio in peius*, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil.

Segunda ponencia: El que se adhiere al recurso de apelación se circunscribe a la apelación interpuesta y admitida a trámite, no puede apelar sobre otros aspectos de la sentencia porque el plazo para impugnar la sentencia ya venció y no puede a través de la institución de la adhesión violentar la cosa juzgada de la decisión y la preclusión del proceso en cuanto al ejercicio del derecho de impugnación. Si se procede de otra manera, no solo se transgrede el *Principio de Cosa Juzgada* y el de *Preclusión Procesal*, sino que también se puede transgredir el *Principio de Reforma in Peius*, pues, es a consecuencia de la apelación del demandante que el Superior en grado asume competencia y la cual no puede resolverse de modo alguno en perjuicio del impugnante; si se permite la adhesión por cuestiones diferentes, la competencia se extendería a aspectos que pueden perjudicar al único impugnante.⁴¹

Finalmente, tenemos la Casación N° 1430-2016 Lima del 21 de marzo de 2018, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que retoma la postura autonomista, y que será objeto de análisis en el acápite siguiente.

6. NUESTRA OPINIÓN SOBRE LA CASACIÓN N° 1430-2016 LIMA

Sorprendentemente, la Casación en comentario recuperó el criterio jurisprudencial autonomista que había inaugurado la Casación N° 1066-2006 LIMA, pues, como se ha visto en el acápite precedente, la postura restrictivista, dependiente y subordinada de la Adhesión a la Apelación venía ganando terreno en los órganos jurisdiccionales debido a que la Casación N° 4915-2008-Lima, era la más reciente.

Ahora bien, pasemos a analizar sus fundamentos, para cuyo efecto citamos sus considerativas centrales:

Décimo Cuarto.- Que, la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el

⁴¹ Dejamos constancia que este tema no aparece en el Pleno Distrital Civil de Arequipa 2018, que se registra en el Portal Web del PJ, sin embargo, el Juez Civil Dr. Carlos Polanco nos afirma que si se habría tratado. En:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2018/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_distrital_civil_arequipa>

adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante⁴².

Décimo Sexto.- Que, según se razona de lo antes expuesto, el recurso de adhesión viene a ser un recurso dependiente del recurso de apelación en la medida que la adhesión a la apelación solo podrá ser factible de interponerse cuando el plazo para impugnar la sentencia de primera instancia se le hubiere vencido a una de las partes y, no obstante ello tendrá la posibilidad de cuestionar la sentencia recurrida en cuanto le fuere perjudicial, en ese entendido, los argumentos del recurso de apelación como los argumentos del recurso de adhesión a la apelación, deberán ser materia de análisis por el *Ad Quem* al momento de emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

En este proceso, se trató de una demanda de nulidad de actos jurídicos, que fue declarada infundada parcialmente en primera instancia. En este caso, uno de los demandados apela del extremo que declaró fundada la demanda respecto del acto jurídico que participó, permitiendo que los demandantes se adhieran a la apelación, impugnando extremos distintos que resultaron infundados sobre la pretensión de nulidad de otros actos jurídicos que involucraban a codemandados diferentes del apelante.

Ello no obstante, la sala superior asumió competencia sobre ambas apelaciones y se pronunció sobre todos los agravios sin limitarlos a los propuestos por el primer recurrente, revocando la apelada y declarando fundada la demanda, en lo que pretendían los demandantes según su autónoma pretensión impugnatoria de su recurso de adhesión a la apelación.

Precisamente, por este pronunciamiento plenario del superior, los demandados interpusieron recurso de casación alegando infracción al principio de la autoridad de la cosa juzgada que prevé el artículo 123.2 y último párrafo del CPC⁴³, puesto que los demandantes al no apelar la sentencia habrían consentido, ya que la adhesión a la apelación sólo serviría para impugnar el extremo que también recurrió el apelante y no otros.

Sin embargo, la Sala suprema desestima tal causal de infracción normativa, retomando la tesis autonomista al redefinir esta institución procesal en la acotada considerativa décimo cuarta, al establecer que la Adhesión a la

⁴² Casación N° 1056-2003-Camana. 27 de agosto del 2003. Fundamento Jurídico: Segundo

⁴³ Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

[...]

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

[...]

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Apelación opera no sólo en relación a los agravios propuestos por el apelante, sino también basado en la propia fundamentación del adherente en lo que resulte agravante o perjudicial los extremos de la resolución materia del grado, pese a que no fueran apelados por su contraparte.

Opinamos que dicha Casación, debió utilizar toda la carga argumentativa que se conoce en pro de la tesis autonomista, pues lo dicho hasta ahora solo muestra una tímida fundamentación a favor de esta postura jurisprudencial.

Por otro lado, pareciera que los jueces supremos conscientes de ello, recurren a reforzar su posición adicionando una razón procedimental, esto es, que al consentir las partes la procedencia del recurso adhesivo, habilitaba la competencia del superior en grado para conocer plenamente ambos recursos, así discernió dicha Casación en la considerativa siguiente:

Décimo Séptimo.- En el presente caso, [...] los demandantes formularon recurso de adhesión a la apelación [...], siendo declarada procedente [...], abriendo con ello la posibilidad legal para que el *Ad Quem* emitiera pronunciamiento sobre los extremos de la sentencia que declaraba infundada la demanda de los accionantes [...], por cuyas razones, no se advierte la infracción normativa denunciada en este extremo desde que dicha Sala Superior se encontraba legalmente facultada para revisar los extremos de la sentencia de primera instancia [...] dado los alcances de la adhesión que fuera estimada procedente.

Sin embargo, lamentablemente, la deficiencia regulativa en nuestros códigos y la incompreensión de la sabiduría del instituto procesal bajo análisis, ha ocasionado jurisprudencia contradictoria, restándole eficacia, a tal punto que ahora el proyecto de nuevo CPC no lo considera relevante. LORETO pese a divulgar la filosofía y los fundamentos que justifican su existencia⁴⁴, ya advertía que:

Tal cosa sucede entre nosotros con el instituto de la adhesión a la apelación, que acogió rudimentariamente ha sido considerado por la doctrina nacional

⁴⁴ El principio de la economía de los juicios recomienda obtener en el proceso el mayor resultado práctico con el mínimo empleo de actividades jurisdiccionales, y, el político, la más pronta terminación de los litigios, en beneficio de la paz social y de la causa pública. Los intereses que se discuten o realizan en el proceso, aconsejan aceptar un compromiso entre la justicia y la certeza de los derechos controvertidos. La posibilidad de que el litigante perdidoso pueda mejorar en la instancia superior la condición desfavorable en que le ha colocado la sentencia, le impulsa a apelar de ella; la posibilidad de ver esa posición confirmada o aún desmejorada, le mueve, en cambio, a obtemperar a su dispositivo. El juego de esos motivos determinantes contrapuestos funcionan como causa psicológica de excitación y de freno en el sistema del recurso de apelación, favoreciendo los últimos el estado de ánimo del litigante que, en parte perdidoso, esté dispuesto a acatar el fallo, para el supuesto de que la parte contraria resuelva también obedecer. Todas estas razones han llevado a los legisladores modernos a mantener el instituto de la adhesión a la apelación dentro de los sistemas de los recursos. (LORETO, Ob. Cit. p. 679)

como un órgano atrofiado en el sistema del proceso civil, casi inútil y en vías de desaparecer. Aun cuando en la obra de los comentaristas patrios más eminentes de las leyes del proceso civil [...], encontramos una enseñanza clara y definida con apoyo en las fuentes históricas y en la tradición ilustrada, sin embargo, la concepción que se tiene generalmente de esa institución se halla desorientada y confundida, debido a la falta de precisión dogmática, a peculiaridades estructurales de nuestro proceso y a la influencia falaz y perniciosa que han ejercido enseñanzas exóticas que explican instituciones diferentes.⁴⁵

Finalmente, debemos anotar que la institución en comento es muy antigua como se ha revelado en el primer acápite, de ahí que existe jurisprudencia comparada del siglo decimonónico, apreciamos:

Sentencia del Tribunal Supremo de España (Jurisprudencia Civil, 1866, IV, p. 47), en la cual se dice: “Considerando que si bien, según la ley 14, Tít. 23 partida 3^a, en el caso de que uno de los litigantes se hubiese alzado de una parte de la sentencia valdrá el juicio cuando en las otras de que no se alzara, no puede esto tener lugar cuando el apelado se adhiere a la apelación, porque equiparado por este medio el apelante en virtud del principio de igualdad que entre las partes puede existir, tiene también el derecho de pedir y tener a su vez la reforma de fallo en todos los extremos que le son perjudiciales.”⁴⁶

CONSIDERACIONES FINALES

La *ratio* de la Adhesión a la Apelación como política es establecer en el *iter* procesal una válvula de escape para estimular a las partes a consentir la sentencia de primer grado, y con ello, la paz en justicia vuelva a relacionar a las partes, lo que satisface también el principio de economía procesal, ahorrando a éstas y al Estado costos adicionales de haber continuado el conflicto en segunda instancia y en sede casatoria.

Sin embargo, ello no sería plenamente posible si no se adopta la tesis autonomista, según la cual el sistema procesal crea una excepción a los principios de la autoridad de la cosa juzgada, *reformatio in peius* y preclusión, a fin de dar cabida a la Adhesión a la Apelación autónoma y plenaria.

Pues, si el ordenamiento adjetivo no ha previsto tales excepciones, la Adhesión a la Apelación no cumpliría su finalidad de desahogar el conflicto, ya que las partes se verían obligadas a apelar de la sentencia, aun cuando las contentaba en cierto grado, porque de no hacerlo se verían aherrojadas a subordinar su adhesión a la apelación a los agravios del apelante principal, y en su lugar sea una virtud dar sitio al consentimiento de la sentencia, por el

⁴⁵ LORETO, Ob. Cit. p. 663.

⁴⁶ LORETO. Ob. Cit. p. 672, Nota N° 13.

contrario, se convertiría en un castigo para el justiciable que en ello se espera. Así, la Adhesión a la Apelación restrictiva atiza el conflicto en lugar de ayudar a su extinción.

En consecuencia, si convenimos que esta política procesal resulta útil para facilitar el consentimiento por las partes de la sentencia de primer grado, entonces, exceptuemos a la Adhesión a la Apelación de los alcances de los principios procesales que pudieran restarle efectividad, y considerar que una sentencia de primer grado no logra firmeza en lo no apelado por la parte impugnante, hasta que venza el plazo de la interposición del recurso de la adhesión a la apelación que pudiera incoar la parte apelada, de manera que no precluye su derecho de impugnación y ésta aun pueda impugnar la sentencia *in toto* que le sea perjudicial, esto es, en los extremos resolutivos y considerativos no apelados por el primer impugnante, ampliando la competencia del superior en grado en cuanto a la *reformatio in peius*, vale decir, que la sentencia recurrida podrá reformarse en perjuicio de ambas partes apelantes, sin importar que sean primer apelante o segundo por adhesión.

Sin embargo, se debe reconocer que la deficiencia regulativa en nuestros códigos y la incompreensión de la sabiduría del instituto procesal bajo análisis, ha ocasionado jurisprudencia contradictoria.

Esperamos, pues, que el legislador estime la importancia de la Adhesión de la Apelación, como política procesal en la pacificación de los ciudadanos y personas jurídicas comprendidas en procesos judiciales, levantando una valla infranqueable en el escalamiento del conflicto judicial, esta vez, si protegida por la autoridad de la cosa juzgada; y, si una de las partes reanuda la batalla judicial en segunda instancia, la igualdad de armas en la impugnación se garantice al justiciable que no apeló en la esperanza que ambas partes capitulen consintiendo la sentencia de primera instancia; finalmente, abogamos para que la Comisión Reformadora reconsidere la inclusión de esta institución procesal en el proyecto del nuevo CPC, precisando su carácter autónomo, excepcional y plenario.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

CRUZ LEZCANO, Carlos. “El Recurso de Adhesión en el Código Procesal Civil Peruano: Una aproximación al tema”, en **Revista Oficial del Poder Judicial** 2/1 2008.

DURAND PIMENTEL, Ramiro. **Medios Impugnatorios**. Ed. New Service SAC., no aparece lugar y fecha de publicación.

- LAMA MORE, Héctor. “La Adhesión a la apelación: autónoma o dependiente. Alcances de este medio de impugnación” en **DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA** N° 72. LIMA: Gaceta Jurídica, Set. 2004.
- LORETO Luis. “Adhesión a la apelación (contribución a la teoría de los recursos en materia civil)”. Artículo publicado en la Revista Jurídica **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Nueva Serie Año VIII N° 24 –Septiembre a Diciembre- 1975. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. En: <file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/1140-1400-1-PB%20(1).pdf>
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. **Comentarios al Código Procesal Civil**. Vol. I. (2008) Lima: Gaceta Jurídica,
- OTINIANO CAMPOS, Gabriel Ernesto. “Autonomía de la adhesión a la apelación. Un debate aún espinoso” en **Gaceta Civil & Procesal Civil**. N° 12 Junio 2014.
- PRIORI POSADA, Giovanni. Coor. “El rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación” en **Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución**. Lima: Palestra, 2015.
- VÉSCOVI, Enrique. “Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios” en:
<https://www.academia.edu/31590320/Enrique_V%C3%A9scovi_Los_recursos_judiciales_y_dem%C3%A1s_medios_impugnatorios_>

ANEXO

CASACIÓN N.º 1430-2016 LIMA

(Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 30 de octubre del 2018.)

Sumilla: La adhesión a la apelación, es limitada a los agravios que sustentan el recurso al que se adhiere.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos treinta – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez a fojas mil doscientos setenta y tres, contra la Sentencia de Vista, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, de fojas mil ciento ochenta y seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que revoca la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil catorce, en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformando la recurrida declara nula: i) La compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrada por Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage (como vendedora) con José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez (como compradores), y ordenan la cancelación registral de su respectiva inscripción; y ii) La compraventa contenida en la Minuta de fecha siete de mayo de dos mil siete, celebrada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez (como vendedores) con Luis Enrique Olascoaga Angulo (como comprador), y ordenan la cancelación del respectivo bloqueo registral.

II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ciento treinta del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez por las causales de: 1) La infracción normativa del artículo 123 inciso 2 y último párrafo del Código Procesal Civil, alegándose que: i) En el presente caso únicamente el demandado César Francisco Torres Kruger interpuso recurso de apelación contra la sentencia y solo respecto al extremo que declaraba fundada en parte la demanda, y en consecuencia nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha dieciséis de marzo de dos mil ocho, en consecuencia, cuando los demandantes formularon el recurso de adhesión a esta apelación, no pudieron introducir otras materias para que se discutan en

el Tribunal de alzada, pues había precluido su derecho para hacerlo, debiendo circunscribirse la discusión en segunda instancia sobre el extremo introducido por el apelante César Francisco Torres Kruger; ii) La Sala Superior ha revocado un extremo que quedó firme al haber sido rechazada la apelación por la Resolución número 02, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce; 2) La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, argumentándose que: La Sala Superior ha analizado de manera insuficiente el argumento de los demandantes contenido en el escrito de adhesión, referente a que no ha existido buena fe en las adquisiciones del predio por parte de los recurrentes y por Luis Enrique Olascoaga Angulo, pues tenían pleno conocimiento de que el título de la vendedora Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage tenía origen delictivo, y por lo tanto carecía de toda validez legal, ya que no ha explicado por qué no corresponde aplicar el artículo 2014 del Código Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

El tema en debate radica en determinar si la Sentencia de Vista ha afectado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones, al haber revocado el extremo en el que se declaró infundada la demanda y reformándolo declarar fundada la demanda y nullos diversos actos jurídicos; en relación al recurso de adhesión interpuesto por Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría.

IV. ANÁLISIS

PRIMERO. Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que, mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro, Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría interponen como pretensión principal lo siguiente: 1) La nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, celebrado ante el Notario Público de Lima doctor Cesar Torres Kruger otorgado por los referidos demandantes a favor de Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, respecto del predio constituido por el Lote de Terreno número 14, de la Manzana “D”, con frente a la Calle 5, Urbanización “Las Viñas de La Molina”, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima; 2) La nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública, de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrado ante el Notario Público de Lima doctor Alfredo Zambrano Rodríguez, por la cual Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage aparentemente vende el mismo lote de terreno a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y a su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez por el precio de veinticinco mil dólares americanos (US\$25 000.00); y 3) La nulidad del contrato de compraventa que celebran la sociedad conyugal conformada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez en calidad de vendedores y Luis Enrique Olascoaga Angulo en calidad de comprador, de fecha nueve de mayo de dos mil siete, ante Notario de Lima doctor Alfredo Zambrano Rodríguez. Como pretensión accesoria solicitan la cancelación de los asientos registrales en los que se encuentran inscritos los referidos títulos de propiedad. Invoca las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad y por ser un acto contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres contenido en los incisos 1), 4), 6) y 8) del artículo 219 del Código Civil. Sostienen como fundamentos fácticos de su demanda lo siguiente: a) Han adquirido la propiedad del referido inmueble mediante

Escritura Pública de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, encontrándose inscrita dicha transferencia en el asiento C-2 de la Ficha número 256052, continuada en la Partida número 45100391 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. b) Han tomado conocimiento que su terreno se encontraba en venta a través de tercera persona, por lo que ante este hecho y puesto que jamás pusieron en venta su terreno, recurrieron al Registro de la Propiedad Inmueble de Lima verificando que los accionantes aparecían vendiendo su predio a la codemandada Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage por la suma de treinta mil soles (S/30 000.00) según Escritura Pública de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, quien pocos días después procede a vender el mismo predio a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez mediante Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, por el precio de veinticinco mil dólares americanos (US\$25000.00), y finalmente también a pocos días de esta última venta, estos últimos vendieron el mismo predio a Luis Enrique Olascoaga Angulo; c) Que, al apersonarse a la Notaría del doctor César Francisco Torres Kruger, donde aparentemente se había celebrado la escritura de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, pudieron comprobar que tanto en la minuta como en la escritura, las firmas de los accionantes habían sido falsificadas, d) Que el lote de terreno materia de la litis siempre estuvo en posesión de los demandantes, no habiéndose producido la entrega del bien a los supuestos compradores.

SEGUNDO. Que, habiéndose admitido a trámite la demanda, los codemandados Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y José del Carmen Rodríguez Rosas mediante escrito de fojas doscientos veintisiete proceden a absolver la acción incoada señalando lo siguiente: Que cuando adquirieron el terreno *sub* materia a Rosa Mantilla Paredes de Savage, no aparecía anotado en la partida registral respectiva ninguna circunstancia que haga presumir que ésta, en complicidad con otras personas, había suplantado la identidad de los actores. Asimismo, refieren desconocer la existencia de fraude dado que sus actos se realizaron de buena fe y amparados en el hecho que en el registro aparecía esta como propietaria del terreno.

TERCERO. Asimismo, mediante escrito de fojas trescientos veinticuatro, el codemandado Luis Enrique Olascoaga Angulo procede a contestar la demanda refiriendo esencialmente que la transferencia a su favor del predio *sub* materia fue realizada por quienes en ese momento eran los legítimos propietarios, José del Carmen Rodríguez Rosas y su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, siendo que inmediatamente después de la adquisición del terreno procedió a tomar posesión del mismo, realizando los trámites correspondientes ante la Municipalidad Distrital de La Molina y que al verificar la veracidad de lo alegado por el propietario en ese entonces, se percató que efectivamente el bien se encontraba a nombre del mismo, por lo que procedió a realizar el bloqueo registral con la finalidad de salvaguardar la futura inscripción registral al momento de la formalización de la compraventa; agrega que desde que se le transfirió el terreno, mantiene la posesión del mismo, el cual viene ejerciendo de manera pública, pacífica, continua y sobre todo de buena fe.

CUARTO. Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, en rebeldía de la codemandada Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, mediante sentencia de primera instancia, de fecha doce de junio de dos mil catorce declara fundada en parte la demanda incoada. Como fundamentos de su decisión el juez de la causa sostiene lo siguiente: i) Del testimonio de Escritura Pública de

compraventa de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante el Notario Público de Lima doctor Oscar Leyton Zárate, se acredita que la Constructora La Pradera Sociedad Anónima transfiere a favor de los accionantes Ítalo Alegría Navarro y Rosa Vidal Aurelio de Alegría el lote de terreno número 14 de la Manzana “D”, de la Urbanización “Las Viñas de La Molina”, habiéndose pactado como precio de venta la suma de dieciséis mil intis (I/16 000.00), pagados al contado a la firma de la minuta, encontrándose dicha Escritura Pública inscrita con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, en el asiento 2-C) de la Ficha Registral número 256052 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; ii) De las copias certificadas del Dictamen Pericial Dactiloscópico número 447-2011, consistente en las impresiones dactilares de los demandantes Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría sobre el Contrato de Compraventa de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, se determina que las impresiones dactilares atribuidas a los referidos accionantes no provienen de su puño y letra; de lo que se razona que no ha existido manifestación de voluntad en la celebración de la respectiva Escritura Pública por parte de los supuestos vendedores Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, encontrándose destinada la falsificación de firmas para un fin ilícito que en este caso era la de sustraer el bien *sub judice* de la esfera patrimonial de los propietarios indicados; por lo que dicha Escritura Pública adolece de nulidad absoluta; siendo además amparable la pretensión accesoria consistente en la cancelación del asiento registral correspondiente a la referida Escritura Pública; iii) Que del testimonio de Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, en virtud del cual Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage da en venta real y enajenación perpetua a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez el bien inmueble *sub litis*, el *ad quo* establece que no se acredita que los referidos compradores hayan tenido conocimiento de la nulidad del contrato de compra venta de su transferente Rosa Elvira Mantilla Paredes al haber adquirido el bien de quien tenía título inscrito en los Registros Públicos por lo que procede a aplicar el Principio Registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil; iv) Asimismo, de la minuta de compraventa de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, en virtud de la cual la sociedad conyugal conformada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez dan en venta real y enajenación perpetua el bien *sub materia* a favor de Luis Enrique Olascoaga Angulo, no se llega a establecer que el referido comprador haya tenido conocimiento de la invalidez del contrato de compraventa o título de propiedad correspondiente a Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, habiendo adquirido el bien de quien tenía título inscrito en los Registros Públicos en aplicación del Principio Registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil.

QUINTO. Que, contra la sentencia de primera instancia el codemandado César Francisco Torres Kruger interpuso recurso de apelación, en el extremo que se declaró infundada la demanda, alegando principalmente que: a) los actos jurídicos posteriores a la venta declarada nula por la sentencia apelada, también son nulos por no ser de aplicación el artículo 2014 del Código Civil; y b) ha cumplido con allanarse a la demanda, lo cual fue declarado improcedente y confirmado por la Sala Superior sin perjuicio de tenerse presente su conducta procesal al momento de expedir el fallo definitivo; sin embargo, no se tuvo presente el fundamento de su contestación y posición a lo largo del proceso, referido a la suplantación de identidad realizada en la Escritura Pública que extendió y que ha sido declarada nula en la sentencia apelada; suplantación que lo indujo a error por el actuar malicioso de los comparecientes, por lo que se encuentra exento de responsabilidad acorde al artículo 55 de la Ley del Notariado y el artículo 1971 del Código

Civil. Mediante escrito de fojas mil ciento setenta y cuatro, los demandantes Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio formularon recurso de adhesión al recurso de apelación interpuesto por el demandado César Francisco Torres Kruger, el cual fue declarado procedente mediante auto de fojas mil doscientos tres.

SEXTO. Que, apelada la sentencia de primera instancia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de vista, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, revoca la sentencia apelada, en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformando la recurrida declara nula la compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrada por Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage con José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, y ordenan la cancelación registral de su respectiva inscripción, así como la compraventa contenida en la Minuta de fecha siete de mayo de dos mil siete, celebrada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez con Luis Enrique Olascoaga Angulo, ordenando la cancelación del respectivo bloqueo registral. De los fundamentos fácticos de dicha resolución se advierte lo siguiente: i) De las impresiones dactilares atribuidas a Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, en la compraventa cuya escritura pública data del dieciséis de marzo de dos mil siete, se verifica que no les corresponden, de lo que se razona que aquéllos no prestaron su declaración de voluntad como parte vendedora, por lo que se encuentra incurso en el supuesto regulado en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil; consecuentemente, la pretensión accesoria de cancelación registral, resulta, también fundada; ii) En cuanto a la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrado por Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, con relación al precitado inmueble, así como la compraventa efectuada por estos últimos a favor de Luis Enrique Olascoaga Angulo, mediante minuta del nueve de mayo de dos mil siete, se verifica que ambos actos jurídicos adolecen de causal de nulidad por cuanto en la compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, no se hace referencia alguna a quién ejerce la posesión del inmueble objeto de transferencia, además, en la contestación de la demanda, los demandados, José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, omiten hacer referencia sobre la posesión del inmueble al momento que lo adquirieron, de otro lado, existe un lapso de tiempo de solo catorce (14) días entre la fecha en que se suscribió la Escritura Pública del contrato de compraventa a favor de la demandada Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage y la minuta de compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez; iii) El precio pactado por la compraventa del referido inmueble no resulta razonable, atendiendo al valor promedio de venta que se obtiene, de acuerdo a los usos comerciales, por un inmueble ubicado en la Urbanización Las Viñas de La Molina; iv) En cuanto al último adquirente, Luis Enrique Olascoaga Angulo, no se acredita que haya cancelado o desembolsado, parte del precio de la compraventa treinta mil dólares americanos (US\$30000.00), pues, si bien, en la minuta en cuestión se hace referencia a dos cheques de gerencia, éstos, ni sus copias, han sido presentados en el presente proceso; v) Existe un lapso de tiempo de solo treinta y seis (36) días entre la fecha en que se suscribió la Escritura Pública del contrato de compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y la minuta de compraventa a favor de Luis Enrique Olascoaga Angulo; vi) El demandado, Luis Enrique

Olascoaga Angulo, a la fecha de la adquisición del inmueble *sub litis* contaba con veintiún años (21) aproximadamente, no habiendo acreditado contar con los recursos económicos para solventar dicha adquisición.

SÉTIMO. Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

OCTAVO. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”⁴⁷. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁴⁸.

NOVENO. En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.

DÉCIMO. Las infracciones normativas denunciadas aluden a hechos que en suma resultarían ser atentatorios del Debido Proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del Debido Proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴⁹.

UNDÉCIMO. Uno de los principales componentes del Derecho al Debido Proceso se encuentra constituido por el denominado Derecho a la Motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al

⁴⁷ De Pina, Rafael, Principios de derecho procesal civil, México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana, 1940, p. 222.

⁴⁸ Escobar Fornos, Iván, Introducción al proceso, Bogotá: Editorial Temis, 1990, p. 241.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

DÉCIMO SEGUNDO. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

DÉCIMO TERCERO. Que los recurrentes denuncian primeramente la infracción normativa procesal del artículo 123 inciso 2, último párrafo, del Código Procesal Civil, señalando que quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue el codemandado Cesar Francisco Torres Kruger en el extremo que declaraba fundada en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, siendo así, al haber interpuesto los demandantes recurso de adhesión a dicha apelación, no podían introducir otras materias ante la Sala Superior dado que había precluido su derecho para hacerlo, por lo que según refieren, la discusión en segunda instancia debió circunscribirse al extremo introducido por el citado apelante.

DÉCIMO CUARTO. Que la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agraviante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante⁵⁰.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto a los alcances del recurso de adhesión, el jurista Enrique Vescovi⁵¹, indica que “es una posibilidad que se da a quien no ha usado determinado medio impugnativo para beneficiarse de él a consecuencia de la recurrencia de su adversario, introduciendo su impugnación sobre la base de los agravios que también a él le causa la resolución”.

DÉCIMO SEXTO. Que, según se razona de lo antes expuesto, el recurso de adhesión viene a ser un recurso dependiente del recurso de apelación en la medida que la adhesión a la apelación solo podrá ser factible de interponerse cuando el plazo para impugnar la sentencia de primera instancia se le hubiere vencido a una de las partes y, no obstante ello tendrá la posibilidad de cuestionar la sentencia recurrida en cuanto le fuere perjudicial, en ese entendido, los argumentos del recurso de apelación como los argumentos del

⁵⁰ Casación N.º 1056-2003-Camaná, 27 de agosto del 2003, fundamento jurídico segundo.

⁵¹ Vescovi, Enrique, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires: Depalma, 1988, p. 177.

recurso de adhesión a la apelación, deberán ser materia de análisis por el *ad quem* al momento de emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

DÉCIMO SÉTIMO. En el presente caso, se advierte, en efecto, que los demandantes formularon recurso de adhesión a la apelación interpuesta por el demandado César Francisco Torres Kruger, contra la sentencia de primera instancia en los extremos que declaraba infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, siendo declarada procedente dicha adhesión mediante resolución, de fecha treinta de enero de dos mil quince (fojas mil doscientos tres a mil doscientos cuatro), abriendo con ello la posibilidad legal para que el Ad Quem emitiera pronunciamiento sobre los extremos de la sentencia que declaraba infundada la demanda de los accionantes, como en efecto así sucedió; advirtiéndose que la instancia de mérito ha amparado el principal agravio expuesto por el apelante, referido a la inaplicación del artículo 2014 del Código Civil; por cuyas razones, no se advierte la infracción normativa denunciada en este extremo desde que dicha Sala Superior se encontraba legalmente facultada para revisar los extremos de la sentencia de primera instancia declarada infundada dado los alcances de la adhesión que fuera estimada procedente.

DÉCIMO OCTAVO. Que, de otro lado, los recurrentes denuncian la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, refiriendo que la Sala Superior ha analizado de manera insuficiente el argumento de los accionantes contenido en el escrito de adhesión consistente en la ausencia de buena fe en las adquisiciones del predio *sub litis*, por parte de los demandados.

DÉCIMO NOVENO. Que la exigencia de Motivación de las Resoluciones Judiciales constituye una garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

VIGÉSIMO. Que, del análisis de la sentencia de vista impugnada en casación, no se aprecia en modo alguno insuficiencia argumentativa por parte de la Sala Superior en relación a la inexistencia de buena fe en los demandados, toda vez examinada la decisión adoptada por la Sala Revisora se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho suficientes que han apoyado la decisión finalmente acogida en cuanto a dicho extremo. En efecto, la Sala de Mérito sobre la base de la prueba actuada y los hechos debidamente acreditados, ha concluido que los demandados se encontraban en posibilidad razonable de conocer que los demandantes eran los poseedores del inmueble *sub litis*, así como el título que estos últimos venían ostentando, por lo que el Principio de Buena Fe Registral invocada por los demandados en atención del artículo 2014 del Código Civil, no resultaba a favor de los demandados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de lo antes señalado, se llega a concluir que el razonamiento de la Sentencia de Vista se encuentra debidamente fundamentada al haber explicado de manera coherente en relación con el asunto materia de controversia las razones por las que revoca la sentencia de primera instancia en los extremos que declaraba infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, habiendo refutado los argumentos planteados por los demandados, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de las pruebas presentadas por las partes procesales, de lo que se razona que la causal por infracción normativa procesal declarada procedente debe desestimarse al no advertirse transgresión a las normas del debido proceso y motivación de las resoluciones.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, no corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez a fojas mil doscientos setenta y tres; **NO CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, de fojas mil ciento ochenta y seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Ítalo Alegría Navarro y otra contra Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico, y los devolvieron. Ponente señor De la Barra Barrera, juez supremo.

SS. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA.